En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., C. A. c/ G. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico). " (Expte. N° 93 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.272/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 222.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 170/176 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 178 por la parte demandada, recurso concedido a fs. 179 2° párrafo, obrando la expresión de agravios a fs. 180/186.

2.-La sentencia. El pronunciamiento puesto en crisis en su parte dispositiva falló de la siguiente manera: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando *1-*. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a G. A.R.T. S.A., a abonar, a C. A. C. DNI X. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 10.198.543,30), en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el *Considerando 3*,

con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Condenando a G. ART S.A., a abonar a C. A. C. DNI 22.469.922, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($359.790,81), en concepto de ILT, con más los intereses determinados en el Considerando 5, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 4°) Condenando a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de CINCO (05) días otorgue a C. A. C. las prestaciones médicas previstas por el art. 20 LRT, procurando su evaluación por un especialista neurocirujano, a fin de que determine el tratamiento a seguir hasta su total recuperación. Una vez determinado el mismo, deberá la ART demandada proceder a su cobertura integra. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 CCyCN). 5°) Rechazar las sumas reclamadas en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria mientras dure el tratamiento médico pendiente. 6º) Imponiendo las costas procesales a G. A.R.T. S.A. por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1). 7º) Regular los honorarios de la letrada del actor, Dra. S. A. en el 20%; los de la representación letrada de la parte demandada Dres. C., G. L. y G., A. V., en el 16%, en conjunto y en proporción de ley; los del perito médico M. T. en el 5 %; los del perito contador G. O. M. en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.-Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios de fs. 180/186 la parte demandada articula sus objeciones en torno a los siguientes ejes temáticos.

En *primer lugar*, se agravia la quejosa por la interpretación efectuada por el juez de grado en cuanto en su consideración "se dispone una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo al efectuarse el siguiente procedimiento en el cálculo de las prestaciones dinerarias de autos: 1° se actualiza el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2° Se actualiza el Ingreso Base obtenido mediante tasa activa del Banco Nación desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta la fecha de la realización de la pericia contable; 3° Se aplica intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito – intereses que el juez manda a capitalizar dos veces: a los 15 días del alta médica y a la fecha de interposición de la demanda". En sentido concordante agrega: "Es que, la decisión adoptada en este caso implica una doble imposición de intereses durante el mismo periodo del tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador".

En *segundo término*, la recurrente cuestiona la capitalización de los intereses, al momento de la mora, y al momento de interposición de la demanda.

En *tercer lugar*, se agravia la apelante, por cuanto el juez de grado la condena a otorgar prestaciones en especie al trabajador, consistentes las mismas en "la evaluación por un neurocirujano".

La quejosa postula que no entiende cuál es el propósito de dicho tratamiento, siendo que ya ha sido condenada "al pago de una suma por una incapacidad permanente y definitiva" tal como lo es "la determinada el dictamen de comisión".

Así, considera que existiendo una incapacidad que se reputa permanente y definitiva, no corresponde ninguna erogación adicional, y que si "el actor debe seguir con tratamiento, conforme el art. 20 de la LRT, no se evidenciaría

el carácter de permanente de la incapacidad fijada en autos sino más bien de su transitoriedad".

Concluyendo que "clara es la contradicción en la que incurre el A quo al pretender que mi mandante abone una indemnización por una incapacidad permanente y, a la vez, otorgue prestaciones cuando la incapacidad se reputa consolidada. Mal puede mi mandante indemnizar una incapacidad transitoria".

Solicita en consecuencia que se "deje sin efecto esta parte de la condena impuesta […] atento no obran en autos elementos que justifiquen lo ordenado".

Por último, plantea la apelación de los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos y en subsidio, la aplicación al tope de las costas dispuesto por el art. 730 del CCC.
Refiere que para todo trabajo profesional a partir del 19 de enero de 1995, rige la ley 24.432 ya sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, o adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también debería ser tenida en cuenta la incidencia del importe de la tasa de justicia.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. En primer término, abordaré los agravios relativos a la cuestión de la aplicación del

interés, –por supuesta doble imposición en un mismo período y por doble capitalización-, en un mismo y único punto.

En forma posterior seguiré el orden en el que fueron presentados los cuestionamientos en el punto 3 del presente voto.

6.1.- Imposición de intereses por un mismo periodo de tiempo. Capitalización de los intereses al momento de la mora y de la interposición de la demanda. De la lectura de los fundamentos de la sentencia no surge que exista imposición de tasas de interés por un mismo período de tiempo.

En este sentido, la sentencia indica con precisión: “En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (09/11/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 25/11/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Con relación a la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), este Cuerpo Jurisdiccional se ha expedido en autos "P., A. E. CI A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 146/201. SDL 16/19 e "I., J. A. CI G. ART S.A. SI Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 10.232/17, SDL 24/19”,” F. P. I. C/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”

Expte. 10.188-18 SDL 49 /20, “G. D. J. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) SDL 52 /21, entre otros”.

La sentencia estipula que en un *primer segmento temporal* que va desde el accidente acontecido el día 10/09/2020 hasta el día 25/11/20, fecha en la cual adquiere firmeza la determinación de la incapacidad. Para ese periodo se estipula una tasa de interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

El principal es deudor de una prestación exigible a partir del término conclusivo de ese primer segmento temporal, -esto es el día 25/11/2020, razón por la cual, el incumplimiento lo hace incurrir en mora.

Es por ello que- en esa fecha, -es decir el día 25/11/2020-, ante el incumplimiento efectivamente verificado en las presentes, la mora de la parte empresaria determina la primera instancia de capitalización de intereses.

En un *segundo segmento de tiempo*, la masa dineraria integrada por el capital originario más los intereses devengados por éste durante los aproximadamente 76 días que van desde el 10/09/2020 hasta el 25/11/2020, ello en mérito a la primera instancia de capitalización, devengará desde esa última fecha (25/11/2020) un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta el día 1°/02/2021, que es el momento en el cual se tuvo por notificada la demanda (Conf. fs. 83).

En esta última fecha se opera una s. instancia de capitalización.
Por eso, en un *tercer segmento temporal,* el remanente integrado merced la s. capitalización, devengará un interés equivalente a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina desde entonces (1°/02/2020) hasta la efectiva cancelación de las sumas adeudadas.

En consecuencia, no se advierte en modo alguno que exista imposición doble de intereses en un mismo segmento temporal, contando las instancias de capitalización con fundamento normativo (v.gr. incisos 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 27.348) y art. 770 inciso b] del CCC).

En consecuencia, ambos agravios serán rechazados.

6.2.- Concesión de la prestación consistente en "la evaluación por un neurocirujano". La recurrente postula que la procedencia de la indemnización tendiente a enjugar los efectos de la incapacidad permanente, parcial y definitiva, son obstáculo a la condena de manera conjunta al pago de las prestaciones en especie previstas por el artículo 20 de la LRT.

En este sentido, huelga destacar que la norma prevé que las ART deben proveer "a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas […] en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario". Al tiempo que: "Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación".

Las prestaciones en especie tienen por finalidad el propender -sea ello posible total o parcialmente, o, aunque no lo sea-, a la recuperación integral de la salud del trabajador, y en su reincorporación a la vida cotidiana. Las mismas se deben *"per se"*, es decir, corriendo por carriles independientes de las prestaciones dinerarias que además puedan corresponder al trabajador.

Ello es así, pues, a modo de ejemplo, la operación que coloca una prótesis, o la cobertura de medicamentos que controlan funciones endocrinológicas, no

necesariamente habrán de erradicar en el trabajador las dolencias que lo incapacitan de manera parcial, permanente y definitiva, actuando a veces como un paliativo a la contingencia del dolor y con el objeto de proporcionar mejores posibilidades de reinstalación en la vida cotidiana.

Ergo: las prestaciones en especie no son excluyentes de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva que deba recibir por imperio de la misma ley el trabajador, dado que tienen finalidades diferentes.

En cualquier caso, tampoco se ha demostrado en las presentes, que la finalidad de ambas prestaciones confluya, y que como producto del tratamiento el trabajador vea recuperada en plenitud la dolencia que lo incapacita en forma permanente.

Por último, contribuye a reforzar mi convicción en orden a que no se está indemnizando doblemente un mismo y único perjuicio, el hecho puntual de que la sentencia de grado de manera correcta, dispone en el punto 5) de la parte resolutiva el rechazo de las sumas reclamadas en concepto de incapacidad laboral temporaria "mientras dure el tratamiento médico pendiente".

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3.- La apelación de los honorarios por altos y en subsidio el requerimiento de que sea aplicado el tope del art. 730 del CCC sobre las costas. Debe ser aclarado, en forma liminar, que los honorarios profesionales deben ser recurridos de manera independiente del recurso orientado a cuestionar el fondo de lo decidido.

Ley Arancelaria en su art. 48 rige en materia de honorarios, disponiendo que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos.

Empero, el recurso, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo ser el mismo fundado.

Del cotejo de los presentes obrados surge que la quejosa no interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia, por lo tanto, los mismos le han quedado firmes ya que la apelación que interpuso a fs. 178 sólo hace referencia a la sentencia, sin mencionar en absoluto la regulación de honorarios (Conf. argumento art. 246 CPCC). Con fundamento en lo expuesto, y toda vez que el recurso de apelación de los honorarios es regido por una normativa especial y autónoma, resulta improcedente que la quejosa pretenda manifestar su disconformidad con respecto a los honorarios regulados, en la expresión de agravios mediante la cual funda el recurso que pone en crisis el fondo.

La mera circunstancia de que la cuestión relativa al tope de costas haya sido planteada en subsidio de la apelación de honorarios bastaría para sellar *in totum* y de manera adversa, la suerte del agravio planteado.

Ello es así, en principio, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Der manera concordante, tal como ha sido observado, ha sido una práctica frecuente que mediante la invocación del tope de costas, lo que en verdad se pretendiese fuera la limitación en la regulación de honorarios. En este sentido se ha sostenido: "El tema del acápite merece especial tratamiento, en virtud de que algunos tribunales aplicaban el prorrateo de honorarios consagrado en la norma en análisis, al momento de regular honorarios profesionales, produciendo en consecuencia una disminución del monto de los mismos y regulando de esa forma honorarios que no se adecuaban a las leyes de aranceles locales, es decir que estaban debajo de los pisos mínimos establecidos en las leyes de honorarios profesionales. Esto en la práctica importaba un tope de honorarios y no un tope de costas, como marca la ley, vulnerándose de ese modo los emolumentos de los abogados intervinientes en el litigio. A fin de salvaguardar el principio de igual retribución por igual

tarea, que producía la aplicación del prorrateo al monto de honorarios de la parte ganancionsa, los jueces disminuían también los honorarios de los letrados que representaban a la parte condenada en costas (perdidosa), resultando tal proceder de igual modo conculcatorio de los honorarios profesionales de todos los letrados violándose el derecho a una retribución justa, honorarios que recordemos tienen carácter alimentario" (MENDÍAZ, Javier y RANKIN, Silvia "Tope de costas. Problemática derivada de su aplicación. Su constitucionalidad, Jurisprudencia", Publicado en la Revista Nº 33 del Instituto de Derecho del Seguro del Colegio de Abogados de Rosario, p.137. Año 2018).

Es prueba de lo que se plantea que la misma parte lo haya desarrollado como un argumento en subsidio de su apelación de honorarios por altos.

De lo señalado cabe derivar que el argumento que correspondería atender de haber sido planteado de manera independiente, debe ser desestimado en tanto depende lógicamente de la desestimada apelación de los honorarios, pues no pasa inadvertido que su finalidad no es otra que la morigeración de dichos emolumentos.

Lo expuesto me conduce considerar y proponer al Acuerdo la inadmisibilidad del pretendido agravio (conf. art. 245 CPCC, art. 48 Ley XIII N° 4 y su modificatoria).

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas por a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada S. A. en el 30 %, y los de los letrados de la demandada, Abogados A. V. G. y G. L. C., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Cuestión previa

Como cuestión previa es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf.

Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficit argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde analizar el concreto caso de autos.

La crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los cuales han sido terminantemente rechazados por esta Alzada y dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Así las cosas, no se observa aquí –una vez más— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en cuanto a no tener la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

Ahora bien, al margen de lo dicho, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto.

Viene al caso reflexionar en cuanto al abuso del copiado y pegado y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: abusar del copiado y del pegado.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Por ello, y desde mi punto de vista, poniendo en funcionamiento los deberes de los arts. 34 incisos 5 y 6, 35 y 165 inc. 8 del CPCC, la situación amerita advertir a la dirección letrada de la parte demandada que, en el

futuro, deberá abstenerse de este tipo de conductas ya que, de lo contrario, se impondrán las sanciones que la ley permita.

Dejo señalado que no corresponde imponer una sanción (art. 45 CPCC) por cuanto su apelación no generó mayores dilaciones, al existir también apelación de la contraparte (si bien fue declarada desierta); lo cual no quita, desde ya, que si estas conductas vuelven a verificarse en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – La aplicación de intereses

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, disponiendo que *"… en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (09/11/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 25/11/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"* (conf. fs. 173 vta./174).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que he plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante sufrida por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *10 de Septiembre de 2020*. El día del evento dañoso o el de la primera manifestación invalidante constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del*

momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso –o desde la primera manifestación invalidante, en el caso—, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión al condenar al pago de los intereses computados desde el día de la primera manifestación invalidante hasta la efectiva cancelación de la obligación.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

3.2 – La capitalización de intereses (art. 770 inc. b) CCyC

Con respecto a la *"… capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"* dispuesto por la sentencia en crisis (conf. fs. 174), adelanto que el agravio de la apelante no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, no corresponde admitir los términos de la queja

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la parte actora constituiría un **enriquecimiento sin causa** para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud de la accionante, existiendo un nexo causal entre la patología portante de la misma y sus tareas laborales. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento sin causa" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja en este punto.

Por los fundamentos vertidos, se rechaza el agravio.

3.3 – La condena a otorgar las prestaciones en especie

Agravia a la demandada la condena impuesta por la sentencia para que otorgue las prestaciones en especie al trabajador, consistentes en la evaluación realizada por un neurocirujano.

He de coincidir también aquí con lo expuesto y fundamentado en este punto en el voto precedente. Y ello en razón de que las prestaciones en especie no

son excluyentes de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva que tiene que recibir el trabajador conforme manda la ley especial y ello debido a que tienen finalidades diferentes.

A mayor abundamiento, en ningún momento demuestra la recurrente que la cuestión sea como lo plantea en su queja y que deba considerarse que como producto del tratamiento el trabajador se recupere plenamente de la dolencia que le provoca una incapacidad permanente.

Debe quedar en claro que no hay una doble indemnización de un único perjuicio y ello en razón de que la sentencia ha dicho: *"… respecto del reclamo de ILT mientras dure el tratamiento médico pendiente, dicha prestación dineraria resulta incompatible con el carácter definitivo de la incapacidad reclamada y determinada, sin perjuicio de las previsiones del art. 20 LRT, por lo que corresponde rechazar las prestaciones dinerarias por ILT reclamadas…"* (conf. fs. 174 vta.).

Como conclusión de este punto, dejo constancia que a fs. 134/135 el a quo resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el actor e intimar a la demandada a brindar al actor de manera urgente, la totalidad de las prestaciones en especie (art. 20 ap. 1, incs. a) y b) LRT), conforme las prescripciones médicas por el cuadro clínico del actor, bajo su exclusivo cargo y costo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarios en caso de incumplimiento. Este pronunciamiento adquirió firmeza, lo cual avala también el rechazo de la queja.

3.4 – <u>Apelación de la regulación de honorarios – Tope de costas</u>

A-) Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma, no es admisible su planteo como agravio causado por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

B-) Plantea –en subsidio— la recurrente que se aplique el tope de costas peticionado al contestar la demanda. Hace mención del art. 505 del anterior Cód. Civil, del art. 730 del CCyC y del art. 277 de la Ley 20.744.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa: *"…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"* (conf. fs. 186).

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias

prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los que aquí expone no logran torcer el rumbo de lo decidido en la instancia originaria, cabe concluir que debe ser confirmada la sentencia en crisis en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto precedente por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA S. CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada S. A. en el 30 %, y los de los letrados de la demandada, Abogados A. V. G. y G. L. C., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada S. A. en el 30 %, y los de los letrados de la demandada, Abogados A. V. G. y G. L. C., en
   conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE.